

de 1.994, acordó la imposición y ordenación, así como la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora, de una Contribución Especial por Establecimiento, Ampliación y Mejora del Servicio contra Incendios y Salvamento.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por plazo de 30 días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en las Oficinas Municipales.

Si el último día del plazo finalizara en sábado se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Asimismo, los titulares o propietarios afectados por el establecimiento, ampliación o mejora del servicio contra incendios y salvamento podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el citado período de exposición al público.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado dicho acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Haro, a 28 de Julio de 1.994. El Alcalde-Presidente.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de perros III.C.1750

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de Junio de 1994.

ACUERDA:

6.— APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL TENENCIA PERROS.

Dada cuenta del acuerdo plenario de fecha 8 de abril de 1.994, por el que se aprobaba inicialmente la Modificación de Ordenanza reguladora de la tenencia de perros (exp. 92/94).

Habida cuenta de que sometido a información pública el expediente por plazo de treinta días, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 28 de Abril de 1.994, y Tablón de Edictos de la Corporación, no se ha presentado alegación alguna.

Vistos los arts. 25.2 1), 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 55 y 56 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, 50.3 y 196, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Pleno, por unanimidad, acuerda:

1).— Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la tenencia de perros, en los términos establecidos en el acuerdo de aprobación inicial.

2).— Remitir el presente acuerdo, junto con el texto de la Ordenanza, a la Delegación del Gobierno en La Rioja y a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a los efectos previstos en el art. 70.2, en relación con el art. 65.2, de la Ley 7/1985.

3).— Una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2, publicar el presente acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de La Rioja.

Haro, 28 de Julio de 1.994.— El Alcalde.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA TENENCIA DE PERROS.

ART. 1º.— DOCUMENTACION:

1.— Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la "Tarjeta Sanitaria Canina" (o del documento que en su día pueda sustituirla) al cumplir los animales los tres meses de edad.

Dicha cartilla contendrá los siguientes datos de identificación: nombre, apellidos y dirección del dueño o titular, número, fechas de vacunación del animal y cuantos otros datos puedan ser considerados como necesarios.

En el momento de censarlos, se le entregará al propietario del perro una chapa de identificación numerada que deberá conservarse junto con la tarjeta sanitaria canina.

2.— Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Servicio Municipal inmediatamente después de que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio del propietario o del animal se podrán comunicar al referido Servicio en el momento de la siguiente vacunación.

3.— Cuando se produzca la muerte del animal no se abandonará su cuerpo en la vía pública, ni en solares o terrenos del término municipal, pudiendo en todo caso, hacerse cargo el propietario, siempre que se observen las condiciones de higiene y salubridad que la eliminación del cuerpo requiere.

ART. 2º.— VACUNACION:

1.— Todo perro deberá ser vacunado contra la rabia una vez al año haciéndose constar el hecho en la correspondiente tarjeta sanitaria del animal.

En el momento de la vacunación se le entregará al propietario del perro una chapa numerada de vacunación anual que deberá ir adosada en todo momento al collar del animal.

2.— Los establecimientos dedicados a la producción y venta de perros, los profesionales veterinarios y las clínicas caninas autorizadas para realizar la vacunación antirrábica, obligatoriamente solicitarán las dosis de vacunas necesarias y comunicarán al Servicio de Inspección Veterinaria Municipal las operaciones realizadas, los datos de identificación de los perros vacunados, así como los nombres y domicilios de los propietarios respectivos.

3.— Las Campañas de vacunación que realicen los Veterinarios Municipales serán anunciadas con la antelación oportuna.

4.— En el mismo acto de la vacunación se le suministrará al animal un preparado antiparasitario intestinal.

ART. 3º.— PERROS VAGABUNDOS:

1.— Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga amo identificado, ni esté censado.

2.— Las personas que no deseen seguir teniendo un perro, en ningún caso lo abandonarán, debiéndolo comunicar en el Servicio Municipal correspondiente, ateniéndose en caso de no hacerlo a las responsabilidades que tal omisión diere lugar.

3.— Queda totalmente prohibido el tratar con crueldad a los perros, sean vagabundos o no.

ART. 4º.— PERROS EN LUGARES PUBLICOS:

1.— Queda prohibido el traslado de perros en cualquier medio de transporte público.

2.— Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios, así como en establecimientos tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares.

3.— Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas, y en establecimientos públicos en general.

4.— El acceso y permanencia de perros en lugares comunitarios, privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc. estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

5.— Los perros lazarillos quedan exentos de las anteriores prohibiciones.

ART. 5º.— PERROS EN LUGARES PRIVADOS:

1.— Se autoriza con carácter general la tenencia de perros en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2.— Queda totalmente prohibida la tenencia de perros en viviendas no ocupadas. Asimismo, en caso de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en locales bajo viviendas o próximos a ellas.

3.— El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros (en circunstancias en que se concurre con otras personas) se hará de manera que no coincidan en la utilización del ascensor cuando estas últimas así lo deseen.

4.— No se autorizará en zona urbana la explotación con carácter comercial de la cría de perros. Este tipo de actividad estará sujeto a la obtención de la previa licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

5.— No se autorizará la venta callejera de dichos animales.

6.— Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los citados establecimientos.

ART. 6º.— PERROS EN VIAS PUBLICAS:

1.— En las vías, plazas y parques públicos, los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena, que en aquellos perros de gran corpulencia, no deberá exceder de 1,40 metros de longitud.

El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren aquéllas. Deberán circular, en todo caso con bozal, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

En el collar siempre irá adosada la chapa de vacunación anual.

2.— Si circunstancialmente un perro circulase suelto al lado de su amo o acompañante, no será considerado como perro vagabundo, aunque el hecho será objeto de sanción.

3.— Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, tolerándose que lo hagan en los sumideros de las alcantarillas o en aquellos lugares especialmente establecidos para tal fin por este Ayuntamiento.

En el caso de que se produzca la infracción a esta norma, el propietario o persona que conduzca el perro estará obligado a retirar las depositaciones del animal.

4.— Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados.

ART. 7º.— ACCIONES EN CASO DE MORDEDURA:

1.— Las personas mordidas por perros darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal mordedor estará obligado a facilitar la tarjeta sanitaria canina y cuantos datos puedan servir de ayuda tanto a la persona lesionada o sus representantes como a